



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2010-00542-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARCO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
DEMANDADO: JORGE RAFAEL MONTERO LANA O Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la Solicitud elevada por la Representante Legal de la entidad demandante, doctora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, donde solicita la terminación del proceso por Pago total de la obligación. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que la doctora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO ostenta la representación legal de la entidad demandante razón por la que tiene facultad plena de disponer del derecho en litigio.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Así mismo la solicitante manifiesta su voluntad expresa de renunciar a los términos de notificación y ejecutoria, decisión sobre la cual el Despacho no tiene reparo alguno.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por la doctora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales descontados en virtud de este proceso, deberán entregarse a los demandados.

CUARTO: Acceder a la solicitud de renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ hora 8: A.M
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

Valledupar, nueve (09) de agosto dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO.
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00424-00
DEMANDANTE: RAFAEL GONZALEZ DAZA C.C.No.2.937.583.
DEMANDADO: WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA C.C.No.77.009.169, SHEELY DIAZ CARRASCAL C.C.No.49.719.528, y LUBIN FREDY BARRANCO QUIROZ C.C.No.12.722.437.
DECISION: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.

ASUNTO A TRATAR

El doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, apoderado judicial del demandante señor RAFAEL GONZALEZ DAZA, mediante escritos de fecha 13 de junio de 2019¹, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este estrado el 10 de junio 2019, respecto a la negación de la declaratoria de responsabilidad civil y condena de los perjuicios e indemnización de los daños causados por los arrendatarios a los inmuebles arrendados. Al hallarle razón a los argumentos del togado, mediante auto adiado el 31 de julio de 2019, se resolvió conceder el trámite de alzada en el efecto diferido pero, en el mentado auto, nada se dijo respecto del aporte de las expensas correspondientes, para proceder a la remisión del asunto bajo estudio, al superior funcional.

El Código General del Proceso dispone en su art. 324 que, *"cuando el Juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale, a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguiente"*.

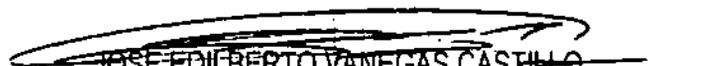
Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y dada la omisión involuntaria del Juzgado al no indicar al recurrente los pasos a seguir, es deber del Despacho habilitar el término correspondiente y adicionar el auto del 31 de julio de 2019, mediante el cual se concedió la apelación correspondiente, a fin de que allegue las expensas correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto adiado 31 de julio de 2019, en el sentido de ordenar al doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA aportar las expensas correspondientes para la reproducción completa del proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

¹ Folios 127-129.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____</p> <p>Hoy _____ de agosto de 2019. Hora 8:A.M.</p> <p>_____</p> <p>ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DTE.: LEONARDO JAVIER USTARIZ GNECCO
RAD.: 20001-40-03-005-2019-00196-00

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por el doctor RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA, como apoderado del señor LUIS ENRIQUE GALVIS NÚÑEZ, remitidas por el Operador de Insolvencia, Dr. OSCAR MARÍN MARTÍNEZ, dentro del Trámite de Negociación de Deudas del señor GALVIS NÚÑEZ.

1. ANTECEDENTES:

- 1) El señor LUIS ENRIQUE GALVIS NÚÑEZ, por intermedio de su apoderado RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA, presentó, el 03 de diciembre de 2018, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, solicitud¹ de Insolvencia económica de Persona Natural No Comerciante.
- 2) Mediante Acta Interna de Reparto No. 00056-18² de fecha 03 de diciembre de 2018, el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, asignó al operador de insolvencia, abogado OSCAR MARÍN MARTÍNEZ, para atender el procedimiento; mediante oficio de fecha 07 de diciembre de 2018³, el abogado OSCAR MARÍN MARTÍNEZ acepta la designación del procedimiento de insolvencia.
- 3) El día 12 de diciembre de 2018 se admitió el Trámite de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante, solicitado por el señor LUIS ENRIQUE GALVIS NÚÑEZ, con Radicado No. 00056-2018⁴, en donde se acepta y da inicio al procedimiento de negociación de deudas, fijando como fecha para audiencia de negociación de pasivos del día 31 de enero de 2019 y ordenando al señor LUIS ENRIQUE GALVIS NÚÑEZ, presentar una relación actualizada de cada una de las obligaciones.
- 4) El día 31 de enero de 2019 se realizó audiencia de negociación de pasivos debiendo ser suspendida por no alcanzar una conciliación con respecto a la cuantía de las obligaciones con el señor LEONARDO JAVIER USTARIZ GNECCO, siendo reprogramada para el día 11 de febrero de 2019, fecha en la cual fue nuevamente suspendida por iguales motivos, obligando al operador de insolvencia a reprogramarla para el día 25 de febrero de 2019, la cual fue imposible realizar por discrepancias en relación a la cuantía de las obligaciones con el acreedor LEONARDO JAVIER USTARIZ GNECCO.
- 5) Mediante memorial de sustentación de objeciones el señor LUIS ENRIQUE GALVIS NÚÑEZ, a través de su apoderado RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA, manifiesta que el título valor (letra de cambio) por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) se encuentra prescrito como lo estipula el Código de Comercio en el Artículo 789, y considera que la cifra total de las obligaciones es menor de lo plasmado en la negociación de las deudas⁵.

¹ Cuaderno Principal, ver folio 02.

² Cuaderno Principal, ver folio 11.

³ Cuaderno Principal, ver folio 12.

⁴ Cuaderno Principal, ver folio 13.

⁵ Cuaderno Principal, ver folio 46.

- 6) Por último, el señor LEONARDO JAVIER USTARIZ GNECCO presentó memorial sustentando su oposición a las objeciones, aportando como prueba documental los títulos valores (letra de cambio), reafirmando el valor de las acreencias dentro del proceso de insolvencia económica del señor LUIS ENRIQUE GALVIS NÚÑEZ.

2. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

2.1. Tramite de Objeciones en el Procedimiento de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante

Para adentrarnos en el análisis de esta situación, debemos tener en cuenta que la Ley previó que en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde, pero nada se dijo con lo que tiene que ver con la condición de no comerciante del deudor. A pesar de esto, el artículo 534 del CGP, señala que "De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...", de esta manera, lo que pueden hacer es plantear la controversia sobre la condición de comerciante del deudor y si el conciliador no les da la razón, acudir ante el Juez para que éste la resuelva. Algunos conciliadores se han negado a admitirla alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones a los créditos y que la decisión de si se está o no de un no comerciante solo a ellos les compete. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: "Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: " de las controversias previstas en este título "y su parágrafo contempla que este funcionario "conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo"

2.2. Planteamiento del problema jurídico

El problema jurídico se centra en dilucidar si las objeciones planteadas por parte del apoderado del señor LUIS ENRIQUE GALVIS NÚÑEZ, en lo que respecta al monto de la obligación respecto del señor Leonardo Javier Ustariz Gnecco, al considerar que es mucho menor debido a la prescripción del título valor (letra de cambio) por valor de \$5.000.000.00, de conformidad con las normas que regulan la materia, lo que fija el monto total de la obligación en \$48.000.000.00.

2.2.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

2.2.2. Letra de Cambio. Término de la Prescripción

Con respecto a, la letra de cambio tenemos que empezar diciendo que es un título valor de contenido crediticio, contentivo de un orden incondicional y escrita que envía una persona llamada girador, librador o creador, a otra persona denominada librado, para que pague o solucione una obligación dineraria al vencimiento de esta y en un lugar concreto, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar su pago.

En el artículo 621 del Código de Comercio, establece: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

En estas palabras, para que un documento origine efectos de título valor, es indispensable que contenga las menciones y requisitos señalados por la ley, por ende, la omisión de tales menciones y requisitos descrito en el Art. 621 que indica los elementos esenciales comunes desfigura el derecho que tiene incorporado, ante la ausencia de una correcta literalidad, perdiendo con ello, la legitimidad para ejercer la acción cambiaria sobre el título valor.

De esta forma, resulta importante la literalidad en lo que respecta a la fecha y lugar de creación del título valor, aunque la misma ley determina como suplir la omisión de tal requisito, cuando en el inciso final del artículo 621 señala: [...] **Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio**". La fijación de la fecha de creación, sirve para demarcar y con ello delimitar los efectos jurídicos de la acción cambiaria, entre ello, la temporalidad, la exigibilidad y la prescripción y/o caducidad del título.

Teniendo en cuenta, que a través de la fecha de creación el título valor surge al conocimiento de la parte involucrada, los efectos jurídicos de la acción cambiaria emergente con el conocimiento de la fecha de vencimiento, y uno de ello, es la prescripción, el Código de Comercio cuando hacer referencia a los títulos valor (letra de cambio) de acción cambiaria directa, establece en el artículo 789, la temporalidad para ejercerla, proclamando un **"término de tres años a partir del día del vencimiento"**.

2.3. Consideraciones del Caso Concreto

Ahora bien, luego de realizar un estudio y análisis de los argumentos planteados por las partes intervinientes en las objeciones en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, se puede concluir en el caso concreto los siguientes puntos de resolución:

En primer lugar, cuando el señor LUIS ENRIQUE GALVIS NÚÑEZ, por intermedio de su apoderado RANDOLFH CARDOZO PEÑARADA, arguye su discrepancia a la conciliación de las obligaciones adquiridas con el señor LEONARDO JAVIER USTARIZ GNECCO, señalado que el desacuerdo en la conciliación del título valor (letra de cambio) se encuentra prescrito, basando su fundamento en el Art. 789 del Código de Comercio que establece: **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"**. Cabe señalar, que dentro escrito por medio del cual se pretende justificar la prescripción, su exposición de motivos posee una argumentación exigua e insuficiente, ya que, en ninguno de los acápites establece, identifica o describe indefectiblemente el término de vencimiento de la obligación, para la realización de los cómputos de temporalidad de prescripción.

Considerando que, el Código de Comercio en el Art. 789 señala: **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"**, los títulos valores constituyen documentos de exigibilidad de una obligación clara y precisa que tienen determinados periodos de prescripción, razón por la cual, se requiere previamente, tener de manera inexorable conocimiento de la fecha cierta del vencimiento de la obligación, es decir, resulta primordial especificar o señalar la fecha cierta para la realizar el estudio de temporalidad que exige la prescripción.

Por tal razón, en el Código de Comercio se estableció unos requisitos de comunes y de forma para los títulos valores (letra de cambio), cuando hablamos de requisitos de comunes los encontramos descrito en el Art. 621 que señala: **"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea"**, que hacen referencia a los elementos sustanciales que integran la esencia del título valor, y cuando hacemos referencia a los requisitos de forma, estos se encuentran descrito en el Art. 671, como son: la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, **la forma de vencimiento** y la indicación de si es una letra a la orden o al portador, estos requisitos de forma son elementos básicos para el surgimiento de la letra de cambio como tal.

En el caso concreto, para realizar el estudio de prescripción se requiere la fecha de vencimiento de los títulos valores (letras de cambio⁶) aportados, pero cabe subrayar, que ninguno presenta fecha cierta de pago y, por ende, se desconoce la fecha de vencimiento de la obligación, dicha situación resultaría un inconveniente mayúsculo en la existencia de la obligación. Sin embargo, cuando no se pacta fecha de vencimiento en una letra de cambio, el Código de Comercio contempla en el artículo 673 del Código de Comercio lo siguiente: *"Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista"*.

El vencimiento "a la vista" es aquel que se cumple con la mera presentación de la letra de cambio por el tomador de la misma, instante a partir del cual empiezan a computarse los términos de prescripción y para exigir el derecho incorporado. Al respecto la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

"En lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado".⁷

Esta norma se acompasa con lo establecido en el artículo 692 del Código de Comercio que señala: *"Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época"* (destacado ajeno al original). De lo anterior, podemos determinar, entonces, que cuando se presenta esta forma de vencimiento, a la vista, la ley suple la falta de fecha para el cumplimiento de la obligación y la fija hasta un año después de creado el título valor, salvo que haya existido convenio para adelantarlo (acortarlo) o prolongarlo, situación que en este caso no aconteció.

Las letras de cambio fueron creadas el 07/06/2016; 23/02/2017 y 01/03/2018, luego el término de su exigibilidad o vencimiento, máximo, se produciría el 06/06/2017; 22/02/2018 y 28/02/2017, respectivamente. A partir de entonces, comienza a contar el término de caducidad de la acción para pretender su cobro, que en el caso de la letra de cambio es de 3 años, contados desde su vencimiento o exigibilidad. Así, este plazo finiquitaría el 05/06/2020, 21/02/2021 y 27/02/2020, respectivamente.

En lo que respecta a la solicitud de prescripción, la argumentación resulta en extremo gaseosa, insoluble e incomprensible, debido a que no es posible predicar su acontecimiento ni aun tomando como referencia la fecha de creación del título valor (letra de cambio) por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), que corresponde al 07 de junio de 2016; su exigibilidad correspondería hasta un año después, como ya se explicó, y a partir de entonces arranca el conteo de los tres años de prescripción del artículo 789 del Código de Comercio, pero con la presentación del procedimiento de insolvencia, se cumple con el requisito para la interrupción del término de prescripción o inoperancia de la caducidad.

Al respecto el Código General del Proceso, en el Art. 94 y la Corte Constitución ha señalado lo siguiente:

Para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente". Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se

⁶ Cuaderno Principal, folios 48 al 50.

⁷ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784. 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente: Ariel Salazar.

constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación.

En conclusión, quedó evidenciado las inexistentes razones en los argumentos presentando por el señor LUIS ENRIQUE GALVIS NÚÑEZ a través de su apoderado RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA, al esgrimir la prescripción del título valor (letra de cambio) como discrepancia respecto a la cuantía y, en razón de ello, la renuencia de conciliar en la audiencia de negociación de pasivos en el proceso, es infundada y así lo declarará el juzgado.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las objeciones presentadas por el doctor RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA, a nombre del señor LUIS ENRIQUE GALVIS, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las diligencias al conciliador OSCAR MARÍN MARTÍNEZ, para que continúe con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez